

Boletín

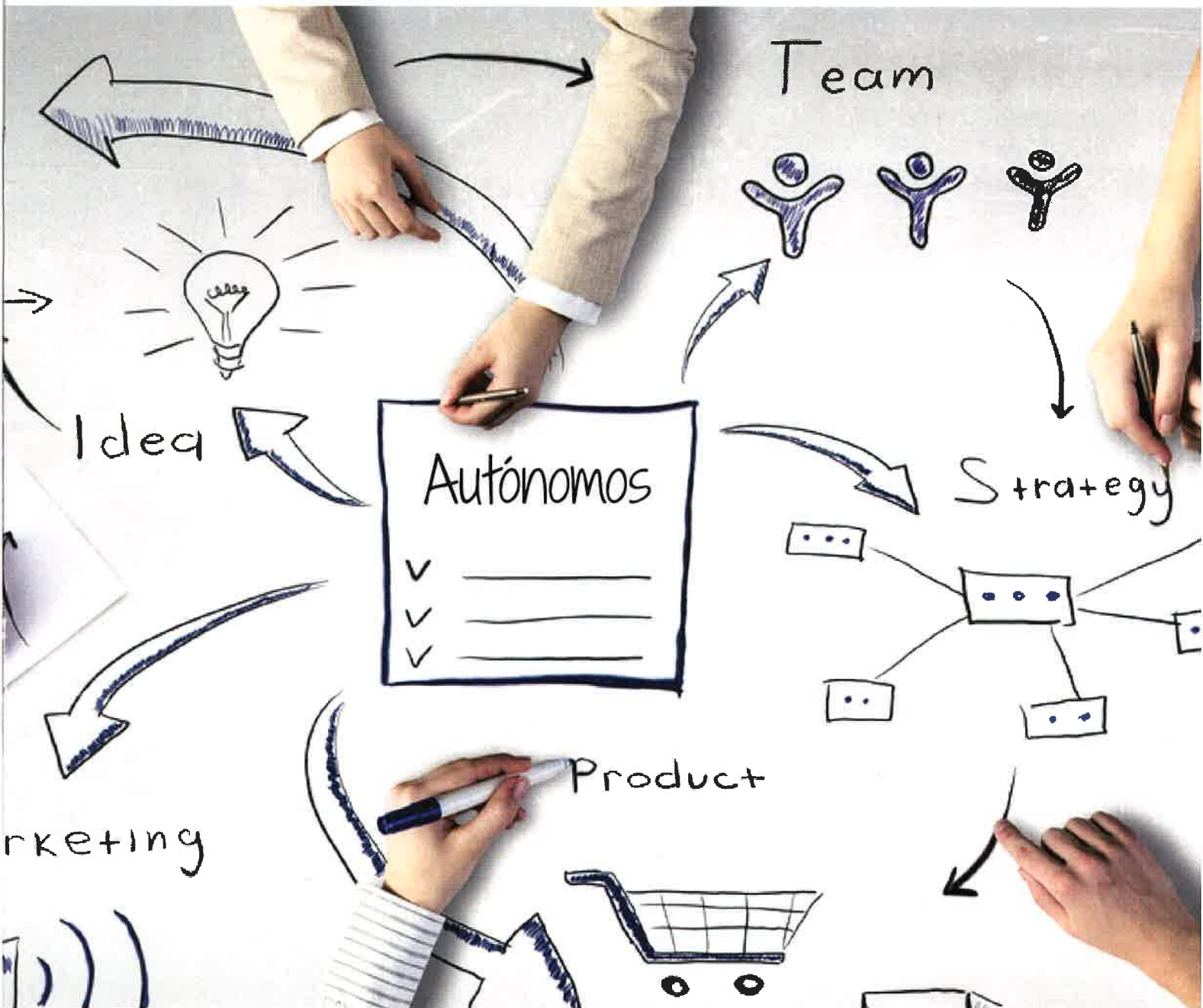
Revista periódica de información fiscal, laboral y mercantil

DICIEMBRE 2017

Editorial, 3 | Fiscal, 4 | Laboral, 8 | Mercantil, 13
Calendario Fiscal, 17 | Calendario Laboral, 18

El artículo destacado

Novedades en el régimen de los autónomos



PKF

SABÍAS QUE...

¿Ha comprado algo de segunda mano en internet?... Pues pase por caja, Hacienda le espera con los brazos abiertos



No sabemos si se trata de un globo sonda (de aquellos que lanzan los políticos para estudiar las reacciones de la población y decidir después) o va en serio. De cualquier manera, estaba al caer.

El gobierno plantea ponerse firme con la imposición de las compras de segunda mano que se realicen a través de plataformas on line tipo wallapop. Las transmisiones de la propiedad están gravadas en nuestro derecho con carácter general por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (ITP).

Por ejemplo, si nosotros compramos una casa nueva, tenemos que pagar el IVA, pero si compramos una casa de segunda mano, será este ITP el que tendremos que abonar a Hacienda. Si usted ha comprado un coche de segunda mano en alguna ocasión también habrá tenido que hacer frente a este impuesto.

Un coche, una casa... parece que hablamos de cosas importantes, de precios elevados, que pueden demostrar una capacidad económica importante en quien las compra y pueden venir así a justificar la exigencia del impuesto. La obligación de inscripción en un Registro o similar (Registro de la Propiedad, Dirección General de Tráfico) permite además el control, ya que la inscripción de titularidad requiere la justificación de su pago.

La compraventa de segunda mano ha existido siempre, pero lo cierto es que en los últimos tiempos estas operaciones se han incrementado por diferentes razones, entre las que nos permitiremos destacar tres:

- Una primera, sociológica: en una sociedad consumista como la nuestra, el consumo compulsivo aboca en ocasiones a acumular productos a los que, cuando llegamos a casa, o tras usarlos unos meses, ya no concedemos valor, porque nos aburren, han pasado de moda, ya no nos sirven...en ese momento la tentación de recuperar el dinero pagado revendiendo el bien y poder así gastarlo en otro nuevo objeto de consumo, es evidente.
- La segunda, económica: la crisis ha generado una evidente reducción de la capacidad de compra de una parte importante de la población. En este contexto, la posibilidad de comprar de segunda mano ciertos objetos que harán el mismo servicio (más o menos) que uno nuevo

constituye una importante forma de ahorro para las economías familiares, sobre todo cuando se trata de bienes de uso temporal, por ejemplo, productos para niños.

- Y la tercera, la clave que conecta las otras dos, la causa tecnológica: como decíamos, las ventas de segunda mano han existido siempre, pero antes de internet la conexión de oferente y demandante no era sencilla, mientras que hoy día internet permite a través de sus plataformas poner en contacto demanda y oferta de manera inmediata, con fotos del producto, con valoraciones del vendedor por parte de otros compradores previos...¿qué más se puede pedir? Evidentemente el crecimiento de estas plataformas ha sido exponencial.

Y este crecimiento exponencial entendemos que es el que ha llevado ahora al Gobierno, siempre buscando nuevos nichos donde recaudar, a recordar que todas estas operaciones obligan al comprador a pagar un 4% (para bienes muebles) por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

Ahora bien, la duda es: ¿cómo podrá comprobar la administración las transacciones de todo tipo de disfraces, cochecitos, hamacas o árboles de navidad vendidos entre dos particulares que no se conocen de nada?

Hemeroteca - titulares

El Ibex apunta de nuevo al 10.000
(Expansión, 22-11-2017)

Bruselas avisa de que la incertidumbre puede exigir a España más ajustes
(El País, 21-11-2017)

ACS consigue 15.000 millones de euros para financiar la compra de Abertis
(La Vanguardia, 21-11-2017)

¡A TODA VELA HACIA EL 2018!

Una vez más nos encontramos en el momento de despedir el año y dar la bienvenida al siguiente, siempre con la esperanza de que sea mejor del que marcha, por supuesto. Como podrán leer en estas páginas, la pretensión del legislador es que así sea al menos para el colectivo de los autónomos. **La reforma de la ley del trabajo autónomo que acaba de entrar en vigor incorpora novedades interesantes que vienen a flexibilizar este régimen de seguridad social y a reconocer nuevas bonificaciones para apoyar a un colectivo integrado por casi dos millones de personas.** Dedicamos varias páginas a comentar las novedades principales que, en el marco de la seguridad social, y de la fiscalidad en el IRPF de estos trabajadores, incorpora la reforma.

Igualmente parece buena noticia para los empresarios y profesionales acogidos al sistema de módulos, que durante el 2018 los límites y condiciones para poder someterse a este régimen se mantendrán en los mismos términos. **La legislación fiscal en vigor prevé un endurecimiento de los requisitos para acceder a este régimen tras el periodo transitorio 2016 y 2017, que pasaría de los 250.000 € de facturación, por encima del cual el contribuyente ya no se puede someter a este régimen actualmente, a 150.000 €.**

A efectos prácticos, esto implicaría que los contribuyentes con una facturación superior a 150.000 € que tributaban en módulos tuvieran que abandonar el sistema. Cercano el 1 de enero de 2018 en que la reducción del límite debería entrar en vigor, ahora parece que la Administración tributaria frena y ha decidido alargar, como mínimo, un ejercicio más (de momento, el 2018) la aplicación del límite de los 250.000 € para acceder a este régimen. **El hecho de que genere menos cargas administrativas a los empresarios con estos niveles de facturación más bajos, ya que la cuota se determina a partir de datos objetivos, lo convierte en una opción interesante para los pequeños negocios.** Sin embargo, no hay que olvidar tampoco que este colectivo está a menudo en el punto de mira de la Inspección, que lo considera un campo abonado para la generación de facturas falsas. Esta es la razón final que parece alentar un endurecimiento de las condiciones de acceso.

Un cambio que sí se ha producido y no siempre es correctamente interpretado es el referido a la obligación de información de las operaciones vinculadas. Al pasarse esta obligación de información del modelo 200 al modelo 232 a partir del ejercicio 2016, parece que no quedaba claro donde se había de incorporar la obligación de documentación. Al venir incorporado al modelo 200 el famoso Anexo V referente a estas obligaciones de información y documentación, y ahora no tener que presentar este modelo sino el 232, podría entenderse que esta obligación de documentación desaparece o, al menos, no queda claro dónde debe incorporarse. Pues bien, las sociedades que vengan obligadas a cumplir con estas exigencias de información y documentación podrán seguir incorporándola igualmente al Anexo V.

¡Los mejores deseos para el 2018, hasta nuestro próximo número!

FISCAL

Novedades fiscales incorporadas en la nueva ley de autónomos

Junto a las bonificaciones y medidas referentes a las bases y cotizaciones de los trabajadores autónomos, la Ley 6/2017, de reforma del trabajo autónomo, incorpora tres novedades de contenido fiscal para este colectivo.



1.- LOS GASTOS DEDUCIBLES PARA LOS AUTÓNOMOS QUE TRABAJEN DESDE SU VIVIENDA

La ley aclara la deducibilidad de los suministros correspondientes a la vivienda afecta parcialmente al desarrollo de la actividad económica por parte del autónomo.

Establece que en aquellos casos en que el contribuyente afecte parcialmente su vivienda habitual al desarrollo de su actividad económica, los gastos correspondientes a los suministros de esta vivienda, por ejemplo, el agua, el gas, la electricidad, la telefonía o la conexión a internet,

serán calificados como gastos deducibles de la actividad, pero no íntegramente por su cuantía total, sino que de ellos se deducirá un 30 % y sólo sobre la parte de los mismos que corresponda proporcionalmente a la parte o metros cuadrados de la superficie total de la vivienda que se encuentre afecta al negocio.

Tras esta previsión inicial, permite la ley que pueda probarse un porcentaje superior o inferior.

Ejemplo: Supongamos un profesional autónomo que desarrolla su actividad desde su propia vivienda habitual (que resulta afecta, por tanto, a la actividad) y que tiene una superficie total de 100 metros cuadrados. Supongamos también que el gasto total de la vivienda en electricidad asciende a 1.000 €.

Para calcular la cantidad que el autónomo se puede restar en concepto de suministro de electricidad tendríamos que seguir el siguiente proceso.

- Aplicar el porcentaje del 30% previsto legalmente sobre el gasto deducible:

$$1000 \text{ €} \times 30 \% = 300 \text{ €}$$

- Determinar la parte de la superficie total de la vivienda utilizada (afecta) en la actividad, pongamos que es un 50 %.

- Aplicar el porcentaje correspondiente a la afectación sobre la cuantía deducible:

$$300 \text{ €} \times 50 \% = 150 \text{ €}$$

Este contribuyente podría deducirse 150 € en concepto de suministro de electricidad.

El agua, el gas, la electricidad, la telefonía o la conexión a internet, serán calificados como gastos deducibles en un 30 % y sobre la parte de los mismos que corresponda proporcionalmente a los metros cuadrados de la superficie total de la vivienda que se encuentre afecta al negocio

2.- LOS GASTOS DE MANUTENCIÓN

La ley especifica que serán deducibles los gastos de manutención del propio trabajador autónomo en que incurra como consecuencia del ejercicio de su actividad, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- Han de ser gastos vinculados a la actividad económica (no cualquier comida será deducible)
- El consumo debe producirse en establecimientos de hostelería o restaurantes
- El precio debe abonarse mediante cualquier método electrónico de pago, los pagos en metálico no son deducibles
- La deducción solo es aplicable sobre las cuantías establecidas en el reglamento del IRPF para las dietas y asignaciones para gastos normales de manutención de los trabajadores.

De lo anterior, por tanto, tres reglas prácticas que debemos tener presentes a partir de ahora para poder beneficiarnos de esta deducción por gastos de manutención:

Primero: ¿Dónde comemos?

Siempre debemos realizar el gasto en restaurantes o establecimientos de hostelería, ya que no podremos deducir el gasto en comida que realicemos en otro si-

tio, por ejemplo, no será deducible la cuenta del supermercado, aunque lo que hayamos comprado sea alguna forma de comida preparada para consumir directamente en sustitución de un menú. El "dónde" del gasto determina la posibilidad o no de la deducción.

Segundo: ¿Cómo pagamos?

El pago siempre con medios electrónicos, nos olvidamos de pagar en metálico en los restaurantes, o este gasto, por la forma de pago utilizada, no será deducible aunque cumpla con el resto de requisitos.

Tercero: ¿Cuánto gastamos?

El gasto deducible por este concepto no es ilimitado, la remisión que la ley de autónomos realiza a los gastos de manutención de los trabajadores, implica que, gastemos la cantidad que gastemos, al final, el importe deducible por este concepto será como máximo, con carácter general, 26,67 euros diarios si el gasto se produce en España o, 48,08 euros diarios si es en

el extranjero. Si, además, como consecuencia del desplazamiento se pernocta, entonces estas cantidades se duplican y pasan a ser de 53,34 euros diarios para gastos dentro del territorio español, y de 91,35 euros para gastos en el extranjero.

3.- ASOCIACIONES DE AUTÓNOMOS DECLARADAS DE UTILIDAD PÚBLICA

Prevé la ley que serán declaradas de utilidad pública las asociaciones, confederaciones, uniones y federaciones de trabajadores autónomos de carácter intersectorial que hayan acreditado ser representativas y tengan mayor implantación.

Esta declaración de utilidad pública podrá implicar que tales entidades tengan derecho a los beneficios fiscales previstos para las asociaciones de utilidad pública y también podrán beneficiar en su impuesto personal a sus partícipes por las aportaciones realizadas.

NORMATIVA FISCAL

Resolución de 24 de agosto de 2017, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 25 de julio de 2017, de la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital y de las Secretarías de Estado de Hacienda y de Presupuestos y Gastos, por la que se publica una nueva versión, 3.2.2, del formato de factura electrónica "facturae".

Orden HFP/816/2017, de 28 de agosto, por la que se aprueba el modelo 232 de declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales.

Orden HFP/1106/2017, de 16 de noviembre, por la que se modifica la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta y los plazos de presentación de los modelos 171, 184, 345 y 347.

El Tribunal Supremo a favor del contribuyente: no puede iniciarse el apremio sobre deudas para las que no se ha resuelto la solicitud de suspensión

Interesante el punto de vista que incorpora la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2017. Puede servir (servirá, probablemente) para cambiar algunas de las formas de actuación automática que en los procesos de reclamación viene utilizando la administración tributaria ya que al tratarse de una sentencia dictada en unificación de doctrina, aclara el sentido del Tribunal en una cuestión sobre la que la jurisprudencia había mantenido posiciones no siempre claras.



que meses o años después, el órgano resolutorio competente la confirme.

Erróneo planteamiento ya que, como decimos, nuestro derecho tributario incorpora como regla general la no suspensión de la deuda en caso de recurso contra ella, obligando a pagarla o a garantizarla si se quiere evitar que el procedimiento de recaudación siga adelante mientras se resuelve el recurso.

La pregunta que el recurso plantea es “si con la mera petición o solicitud de suspensión (...) se produce siempre la suspensión automática con carácter preventivo de la efectividad de la deuda”

El supuesto de hecho que se resuelve en este caso es el siguiente. Un contribuyente recibe una liquidación tributaria de la que resulta una determinada deuda tributaria a pagar, contra la que presenta recurso y pide la suspensión.

Antes de seguir, recordemos que nuestro ordenamiento tributario obliga a pagar la deuda incluso en el caso en que ésta sea recurrida,

en aplicación del clásico principio *solve et repete*, que viene a decir algo así como “primero paga, y luego ya recurrirás”.

De hecho, existe un cierto desconocimiento de esta regla por parte de los contribuyentes, que a menudo piensan que con interponer un recurso contra la liquidación recibida, se paralizará automáticamente la obligación de pago de dicha liquidación hasta

Sólo en contadas excepciones es posible la suspensión sin pago o garantía.

Expuesto este marco normativo básico, retomamos el supuesto de hecho que resuelve la sentencia. El de un contribuyente que recibe una liquidación con la que no está de acuerdo. Interpone recurso contra ella en la instancia pertinente.

Simultáneamente solicita la suspensión de ejecución de la liquidación recurrida, en otras palabras, solicita que se paralice el procedimiento de recaudación hasta que se resuelva el caso y se decida si la liquidación es o no correcta. Durante el tiempo que transcurre mientras se resuelve su solicitud de suspensión, la dependencia de recaudación avanza en el procedimiento y envía la providencia de apremio con todos sus recargos y consecuencias añadidas al contribuyente.

¿Puede enviar esta providencia y avanzar en el procedimiento de apremio la administración si está pendiente de resolución la solicitud de suspensión de la deuda planteada por el contribuyente? Esta Sentencia del Tribunal Supremo unifica doctrina afirmando que no.

Evidentemente nada tiene que ver este supuesto con el caso en que tal solicitud de suspensión sea denegada. En caso de denegación de la suspensión, el contribuyente ha de pagar la deuda en el nuevo plazo que se le señale y de no hacerlo, evidentemente, el procedimiento de apremio y de recaudación y embargo en su caso, sigue adelante.

Pero el caso que plantea la sentencia es un poco más complicado, ya que no se produce una denegación de la solicitud de suspensión planteada por el contribuyente, sino su inadmisión, supuesto que se puede producir, por ejemplo, en casos de presentación fuera de plazo, defectos de forma...

En estos casos no se trata de que exista una respuesta negativa a la solicitud del contribuyente, simplemente no hay respuesta porque la solicitud no está bien formulada.



Esta inadmisión supone, de hecho, un supuesto equivalente a la ausencia de solicitud, que queda como si nunca se hubiera presentado y, por tanto, el procedimiento de recaudación debe seguir adelante con el apremio, recargos y, en su caso, embargo, pertinentes sobre la deuda recurrida, al no haberse abonado la misma.

Por tanto, la pregunta que el recurso plantea es "si con la mera petición o solicitud de suspensión (...) se produce siempre la suspensión automática con carácter preventivo de la efectividad de la deuda en tanto en cuanto no se haya resuelto definitivamente sobre la concesión o denegación de la medida cautelar de suspensión".

Como hemos adelantado, el Tribunal Supremo concluye que tal suspensión automática debe entenderse producida con la solicitud, pues admitir lo contrario, es decir, que, como suele suceder, la administración siga adelante con su procedimiento de recaudación a pesar de que no exista respuesta a la solicitud de suspensión formulada por el contribuyente, implica una vulneración de principios constitucionales básicos como "la seguridad jurídica, el derecho a la tutela judicial efectiva y la prohibición de indefensión, así como el sometimiento de la actividad administrativa al control de legalidad".

Esta primera conclusión ya implica la segunda: **si la deuda queda en suspenso automáticamente con la solicitud de suspensión, es lógico que durante este periodo en que se está pendiente de la decisión, la administración no pueda dictar ningún acto tendente al cobro de la deuda recurrida,** ya que permitirlo, afirma el propio Tribunal Supremo, vulneraría la prohibición de indefensión y el derecho a la tutela judicial efectiva que plantea la Constitución, derechos que "resultarían burlados si la Administración pudiese dictar acuerdos de ejecución de un acto cuya suspensión cautelar ha sido interesada sin antes pronunciarse sobre la misma".

Por todo lo anterior, el Tribunal estima el recurso planteado por el contribuyente y sienta como doctrina correcta la siguiente: "hallándose pendiente de contestación o, en su caso, notificación de la contestación, una solicitud de suspensión de ejecución interesada con ocasión de la interposición de un recurso o reclamación, resolución planteada contra la liquidación de cuya ejecución se trata, no precede emitir la providencia de apremio sobre la deuda derivada de dicha liquidación".

LABORAL

Novedades en el régimen de los autónomos

El pasado 25 de octubre el BOE publicaba la Ley 6/2017, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo. Se trata de una norma creada con el objetivo de modificar algunas de las reglas de funcionamiento del régimen aplicable a los trabajadores autónomos para poder flexibilizarlo y facilitar la actividad de los miles de personas que se encuadran en este régimen especial de la Seguridad Social.



8

De hecho, bien se podría afirmar que el trabajo autónomo ha superado su consideración técnica como tal régimen de cotización especial en el marco de la Seguridad Social, para convertirse en muchos casos en una forma de organizar la propia vida laboral del trabajador que crea su propio puesto de trabajo, lo que acaba afectándole en muchos otros ámbitos de su vida: la superación de los conceptos de descanso o las vacaciones anuales vigentes en los contratos laborales, la variabilidad de los ingresos, la organización familiar, la previsión del ahorro y las inversiones necesarias para el negocio o la necesidad de tomar decisiones en campos en que el trabajador autónomo no tiene por qué tener conocimientos, como el marketing, posicionamiento, modelo de negocio, etc.

Lo cierto es que **el potencial que la iniciativa del trabajo autónomo tiene en la creación de empleo es muy grande**, tanto desde el punto de vista del propio autónomo que crea como mínimo un puesto de trabajo, el suyo, como del de aquellas personas que se incorporen a su proyecto a través de un contrato laboral.

Por todo ello, parece razonable que la actividad desarrollada en esta modalidad intente facilitarse al máximo desde un plano normativo, tanto a nivel de Seguridad Social como de fiscalidad, eliminándose barreras que pueden tener efectos negativos o limitadores sobre las iniciativas emprendedoras y que, en última instancia, pueden servir para convertir un gasto público en forma de subsidio, en un ingreso público en forma de cotización.

Veamos a continuación cuales son las principales novedades que incorpora esta ley de reforma del trabajo autónomo, y que además ya están mayoritariamente en vigor desde el pasado 26 de octubre.

1.- LOS RECARGOS POR INGRESO DE CUOTAS FUERA DE PLAZO SE REDUCEN

Tanto para los autónomos como para los responsables del resto de regímenes se reducen los recargos por ingreso fuera de plazo de las cuotas de la Seguridad Social, fijándose en un 10 % (antes era un 20 %) el recargo aplicable en caso de ingreso dentro del mes natural siguiente al vencimiento del plazo de ingreso establecido. Para el caso de abono a partir del segundo mes natural siguiente al del plazo de ingreso, el recargo será del 20%.

2.- REINTEGRO DE COTIZACIONES PARA AUTÓNOMOS EN SITUACIÓN DE PLURIACTIVIDAD

Aquellos trabajadores autónomos que simultáneamente realicen un trabajo por cuenta ajena por el que coticen por contingencias comunes en situación de pluriac-

tividad, teniendo en cuenta tanto las cotizaciones del propio trabajador en el régimen especial, como las cotizaciones que correspondan al mismo por su sometimiento al régimen que le corresponda como trabajador por cuenta ajena, y las aportaciones empresariales, tendrán derecho al reintegro del 50 % del exceso en que sus cotizaciones superen las cuantías establecidas por la Ley de Presupuestos, **con el tope del 50 % de las cuotas aportadas por aplicación de este régimen especial de autónomos por contingencias comunes.**

3.- ELECCIÓN DE LA BASE DE COTIZACIÓN PARA AUTÓNOMOS EN PLURIACTIVIDAD

En los casos en que el acceso al régimen de autónomos genere la situación de pluriactividad, la ley prevé las siguientes opciones.

En primer lugar, **se permite a los autónomos que causen alta por primera vez en este régimen, y con ello se genere la situación de pluriactividad, que puedan elegir como base de cotización la comprendida entre el 50 % de la base mínima de cotización establecida por la Ley de Presupuestos durante los primeros 18 meses y el 75 % durante los 18 meses siguientes, hasta las bases máximas para este régimen.**

En segundo lugar, **cuando la actividad laboral por cuenta ajena desarrollada por el autónomo fuera en jornada parcial a partir del 50% de la que constituiría la jornada completa, éste podrá elegir como base de cotización en el momento del alta la comprendida entre el 75 % de la base mínima de cotización establecida en la Ley de Presupuestos durante los primeros 18 meses y el 85 % en los 18 siguientes, hasta las bases máximas para este régimen especial.**

Merece la pena destacar que la elección de alguna de estas opciones resulta incompatible con



otras bonificaciones o medidas tendentes al fomento del empleo autónomo. Además, el ejercicio de estas opciones impedirá la obtención de la devolución de los excesos en la cotización por pluriactividad del autónomo descrita en el punto dos.

4.- AMPLIACIÓN A UN AÑO DE LA "TARIFA PLANA" DE 50 EUROS Y OTRAS REDUCCIONES

La ley prevé una ampliación de los periodos y cuantías de las bonificaciones en las cuotas a la Seguridad Social. Todas estas reducciones y bonificaciones se declaran expresamente aplicables también a los trabajadores por cuenta propia que queden incluidos en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, así como a los socios de sociedades laborales y a los socios trabajadores de sociedades cooperativas que igualmente queden incluidos en el RETA o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar en el grupo primero de cotización.

Por otra parte, también se prevé expresamente que estas bonificaciones se seguirán aplicando incluso en el supuesto de contratación de trabajadores por parte del autónomo beneficiario.

a) Ampliación del plazo de aplicación de la cotización de 50 € y otras bonificaciones generales

Es ésta, sin duda, la medida que mayor "efecto llamada" provocará entre los emprendedores que estén pensando en arrancar su negocio.

La cotización por contingencias comunes, incluida la incapacidad temporal, queda fijada en 50€ durante los doce meses siguientes a la fecha de efectos del alta en el régimen de autónomos, ampliándose por tanto el plazo de seis meses durante el que se aplicaba hasta la reforma.

Para poder disfrutar de esta cotización reducida es imprescindible no haber estado dado de alta en este régimen especial nunca antes, o como mínimo, en los dos últimos años anteriores a la fecha de efectos del alta.

También se contempla la posibilidad de que los autónomos que cumplan estos mismos requisitos puedan optar por una base de cotización superior a la mínima que les corresponda, aplicándose durante los doce meses siguientes al alta una reducción del 80 % en la cuota por contingencias comunes, resultante de aplicar el tipo mínimo de cotización que

corresponda, sobre la base mínima de cotización aplicable en cada momento, incluida la incapacidad temporal.

Los autónomos que se hayan acogido a cualquiera de ambas opciones podrán también beneficiarse de las siguientes reducciones o bonificaciones sobre la cuota resultante de aplicar a la base mínima de cotización el tipo mínimo de cotización, durante los doce meses siguientes a los doce primeros de alta, es decir, entre el mes 13 y el mes 24:

- Una reducción del 50 % de la cuota entre el mes 13 y el mes 18
- Una reducción del 30 % de la cuota entre el mes 19 y el 21
- Una bonificación equivalente al 30 % de la cuota entre el mes 22 y el 24.

En el caso de menores de treinta años o mujeres menores de treinta y cinco, que cumplan los mismos requisitos (nunca han estado de alta en RETA o como mínimo no han estado de alta en RETA en los dos últimos años) se prevé una reducción adicional del 30 % a las señaladas anteriormente a partir del mes 13. Además, en este caso, el periodo bonificado pasa a ser de 36 meses, más amplio que los 24 meses de bonificación previstos con carácter general.

En el caso de los trabajadores que ya hubieran sido autónomos con anterioridad, y que hubieran disfrutado de bonificaciones en la cotización en dicho periodo de alta anterior, se les exige que el periodo de baja antes de volverse a dar de alta ahora y acceder a estas nuevas bonificaciones, sea de tres años.

b) Bonificaciones en supuestos específicos

La ley prevé bonificaciones especiales para los siguientes colectivos:

- Personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 %
- Víctimas de violencia de género
- Víctimas de terrorismo

Con los mismos requisitos que en el caso general, no haber estado de alta antes en el RETA o al menos en los dos últimos años (el plazo será de tres años en caso de haberse beneficiado en un periodo anterior de las bonificaciones), podrán disfrutar de la tarifa plana de 50€ como cotización correspondiente a los doce primeros meses, o alternativamente, y también para ese periodo, una reducción del 80% de la cuota calculada sobre la cuota resultante de aplicar a la base mínima de cotización el tipo mínimo.

La reforma permite que, hasta un máximo de tres altas y tres bajas en este régimen especial durante el año, tengan efectos desde el momento en que se inicia o cesa efectivamente la actividad y no desde el primer o último día del mes, como sucedía hasta ahora

Transcurridos estos doce meses iniciales, se podrán aplicar una bonificación del 50 % sobre la cuota resultante de aplicar el tipo mínimo sobre la base mínima de cotización, durante los siguientes 48 meses, alargándose de esta manera el periodo total bonificado para estos colectivos a 5 años.

5.- EFECTOS DE LA FECHA DE ALTA Y BAJA

Una novedad interesante de la reforma es que permite que, hasta un máximo de tres altas y tres bajas en este régimen especial durante el año, tengan efectos desde el momento en que se inicia o cesa efectivamente la actividad y no desde el primer o último día del mes, como sucedía hasta ahora.

6.- CAMBIOS EN LA BASE DE COTIZACIÓN

La reforma también amplía el número de veces que se puede cambiar la base de cotización por parte de cada autónomo a lo largo del año.

Antes era posible cambiarla dos veces y ahora es posible cambiarla cuatro veces.

Con esta ampliación se intenta responder a una de las solicitudes tradicionales del colectivo: la posibilidad de ir adaptando la base de cotización a la fluctuación de sus ingresos variables e inciertos, fluctuación típica de cualquier actividad económica, y más de aquellas a pequeña escala, como suelen ser las de muchos profesionales autónomos.

7.- MEDIDAS DE CONCILIACIÓN ENTRE LA VIDA FAMILIAR Y LABORAL DE LOS AUTÓNOMOS

a) Bonificación por cuidado de personas dependientes vinculada a la contratación

Los trabajadores incluidos en el RETA tendrán derecho durante un plazo de hasta doce meses a una bonificación del 100 % en la cuota de autónomos por contingencias comunes que resulte de aplicar el tipo mínimo de cotización a la base media del trabajador durante los últimos doce meses previos a acogerse a la medida, cuando se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

- Cuidado de menores de doce años a su cargo
- Por tener a su cargo un familiar hasta el segundo grado inclusive, por consanguinidad o afinidad, en situación acreditada de dependencia
- Por tener a su cargo un familiar hasta el segundo grado inclusive, por consanguinidad o afinidad, que no desempeñe actividad remunerada, con parálisis cerebral, enfermedad mental o discapacidad intelectual con un grado igual o superior al 33 % o discapacidad física o sensorial en grado igual o superior al 65 %.



b) Bonificaciones durante los periodos de descanso por maternidad, paternidad, etc.

Se aplicará una bonificación del 100 % sobre la cuota que resulte de aplicar a la base media de cotización del autónomo en los doce meses anteriores a la fecha en que se acoja a esta medida, el tipo de cotización que le corresponda, durante los periodos en que el autónomo se encuentre en situación de descanso por maternidad, paternidad, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o la lactancia natural, siempre que dicho periodo tenga una duración como mínimo de un mes.

c) Bonificaciones en caso de reincorporación de mujeres trabajadoras autónomas

Las trabajadoras incluidas en el RETA o en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, que habiendo cesado su actividad por maternidad, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento y tutela, y que vuelvan a realizar una actividad por cuenta propia en los dos años siguientes al cese, tendrán derecho a una bonificación

por la que su cuota quedará fijada en 50 € durante los doce meses siguientes a la reincorporación, siempre que opten por cotizar por la base mínima que les corresponda.

En caso de optar por una base superior, podrán aplicarse una bonificación del 80 % sobre la cuota que les corresponda resultante de aplicar el tipo mínimo de cotización sobre la base mínima.

8.- BASE MÍNIMA DE COTIZACIÓN PARA DETERMINADOS AUTÓNOMOS

La ley de presupuestos establecerá cada año una base mínima de cotización para los trabajadores autónomos que durante algún momento del año hayan tenido contratados laboralmente y de forma simultánea a diez o más trabajadores.

Dicha base mínima también será aplicable a las personas incluidas en el RETA por su posición de directores, gerentes, administradores de sociedades de capital, y los socios de sociedades laborales que aisladamente o con sus familiares ostenten más del 50% del capital social.

Igualmente se aplicará a los trabajadores incluidos en el grupo primero de cotización del Régimen especial de Trabajadores del Mar.

9.- ACCIDENTES DE TRABAJO *IN ITINERE*

Junto al mantenimiento de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional, se incorpora el concepto de accidente de trabajo *in itinere*.

Como tal accidente de trabajo *in itinere* se califica el sufrido al ir o al volver del lugar de la prestación de la actividad económica o profesional. Se entenderá como lugar de la prestación el establecimiento en donde el trabajador autónomo ejerza habitualmente su actividad siempre que no coincida con su domicilio y se corresponda con el local, nave u oficina declarado como afecto a la actividad económica a efectos fiscales.

10.- BONIFICACIÓN EN LA CONTRATACIÓN DE FAMILIARES

La ley prevé que la contratación indefinida por parte del trabajador autónomo como trabajadores por cuenta ajena de su

cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, dará derecho a una bonificación en la cuota empresarial por contingencias comunes del 100 por 100 durante un período de 12 meses.

Para disfrutar de esta medida, se exige al autónomo que en los doce meses anteriores a la contratación no haya extinguido contratos de trabajo por causas objetivas, o por despidos disciplinarios improcedentes o por despidos colectivos no ajustados a derecho, y que además mantenga el nivel de empleo conseguido con estos contratos laborales durante los seis meses posteriores a su celebración.

11.- OTRAS MEDIDAS DE INTERÉS

La ley de reforma incorpora otras previsiones de menor incidencia práctica pero que dejan patente la voluntad de reforzar la posición de este colectivo en el marco laboral.

Así por ejemplo, se prevé la adopción de las medidas necesarias para que las organizaciones representativas de los

autónomos puedan participar en el Consejo Económico y Social, o para que participen en el diseño, programación y difusión de los cursos de formación integrados en el Sistema de Formación Profesional para el Empleo, o incluso para la puesta en marcha de un Consejo del Trabajo Autónomo llamado a defender los intereses del colectivo.

Se prevé la importancia de definir el concepto de "habitualidad" que determina la obligación de incorporarse a este régimen por parte de las personas que realizan actividades económicas que puedan englobarse en el concepto de "trabajo autónomo" y que obligue a la cotización en este régimen especial.

Se trata de un tema de gran calado social en estos momentos en que son muchas las iniciativas llevadas a cabo en el seno de la denominada "economía colaborativa", por ejemplo, el alquiler esporádico de habitaciones, o a menudo, otros servicios complementarios de servicios turísticos, y que, por su carácter esporádico, quedan fuera de la habitualidad requerida para entender que nos encontramos ante una verdadera actividad económica.

La dificultad está en trazar el límite que permita distinguir entre quien presta un servicio, aun con ánimo de lucro y de forma remunerada, pero que por su excepcionalidad no parece lógico que obligue a la cotización en el RETA, y el momento en que el ritmo de esta actividad obliga a definirla como habitual y, con ello, como empresarial, y a la que debe exigirse, por tanto, el alta en el RETA.

La ley de reforma plantea la necesidad de dedicar especial atención para la regulación de esta materia a aquellos trabajadores por cuenta propia cuyos ingresos no superen la cuantía del salario mínimo interprofesional en cuantía anual.

Igualmente prevé esta ley la necesidad de estudiar la incorporación de un régimen de cotización en el RETA a tiempo parcial, así como de la posibilidad de una jubilación parcial para los autónomos e incluso un régimen especial para combinarla con la contratación de otro trabajador con el objetivo de garantizar el relevo generacional si no existe ninguna persona contratada en el negocio.

NORMATIVA LABORAL

Resolución de 9 de octubre de 2017, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se modifica la de 1 de agosto de 2013, por la que se determina la forma y plazos de presentación de solicitudes y de tramitación de las ayudas económicas de acompañamiento incluidas en el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo prorrogado por el Real Decreto-ley 1/2013, de 25 de enero.

Resolución de 9 de octubre de 2017, de la Dirección General de Empleo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2018.

Orden ESS/1006/2017, de 19 de octubre, por la que se dictan normas para la aplicación de las moratorias en el pago de cuotas a la Seguridad Social previstas en el artículo 3 del Real Decreto-ley 10/2017, de 9 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la sequía en determinadas cuencas hidrográficas y se modifica el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo.



MERCANTIL

La regulación de los organismos alternativos para la resolución de conflictos en materia de consumo

El pasado 4 de noviembre, el BOE publicaba la ley que incorpora a nuestro derecho la normativa europea reguladora de las entidades encargadas de la tramitación de procedimientos alternativos para la resolución de conflictos en materia de consumo. Detectadas las dificultades y problemas existentes para que los consumidores acudan a este tipo de procedimientos, especialmente cuando se enfrentan a empresas de otros Estados, la UE ya hace tiempo que trabaja en la búsqueda de fórmulas que los hagan más accesibles.



A través de esta normativa se intenta completar la total implantación de un régimen que permita realmente una auténtica protección jurídica del consumidor, ya que, como es sabido, es abundante la normativa que en las últimas décadas se ha ido creando para proteger a los consumidores, tanto con carácter general, por ejemplo, la legislación de protección de derechos de los consumidores, como en el marco de sectores concretos, por ejemplo, el de los viajes y turismo, financieros, etc.

Sin embargo, toda esta normativa protectora puede servir de poco si no se facilita al consumidor mecanismos gratuitos, imparciales,

eficientes, rápidos y seguros, que le permitan defender sus derechos y reclamarlos si son vulnerados. Con ánimo de garantizar que este objetivo se consigue, incluso cuando se trata de conflictos entre empresas y consumidores residentes en Estados diferentes de la UE, la Comisión Europea se ha dedicado desde hace años a estudiar posibles alternativas a los mecanismos tradicionales de resolución de conflictos.

Fruto de estos estudios fue, entre otros, la elaboración en el año 1993 del Libro Verde sobre el acceso de los consumidores a la justicia y solución de litigios en materia de consumo en el mercado

único, siempre con la idea de buscar fórmulas alternativas para la solución de estos conflictos que fueran sencillas, rápidas y asequibles.

Posteriormente a estos documentos, se aprobó la Directiva 2013/11/UE relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, y que obligaba a todos los Estados miembros a garantizar a los consumidores residentes en la UE la posibilidad de resolver sus litigios con empresarios establecidos en cualquier Estado miembro mediante la intervención de entidades de resolución alternativa que ofrezcan procedimientos de resolución de conflictos de consumo que sean "independientes, imparciales, transparentes, efectivos, rápidos y justos", Directiva que ahora se incorpora a la legislación española por la Ley 7/2017, de 2 de noviembre.

1.- ¿CUÁL ES EL OBJETIVO DE LA NORMA?

La Ley 7/2017 se crea con la finalidad de garantizar a los consumidores residentes en la UE el acceso a mecanismos de resolu-



ción alternativa de conflictos de consumo a través de organismos que sean independientes, es decir, que no dependan directa o indirectamente de ninguna estructura relacionada con la empresa o con el consumidor afectado; imparciales, sin tomar partido por ninguna de las partes implicadas; transparentes, de manera que se puedan conocer sus resoluciones así como los elementos que le han llevado a su decisión; efectivos; rápidos, de manera que se evite al consumidor encontrarse durante un largo plazo de tiempo pendiente de si le dan o no la razón en su conflicto, y justos, de manera que no cualquier solución vale, sólo aquella que se pueda considerar acorde a los principios de justicia vigentes a nivel internacional.

La Ley 7/2017 no es una norma reguladora de estos procedimientos alternativos a través de los que se resolverán los conflictos, algunos de ellos ya en funcionamiento, como el arbitraje o la mediación, sino de una norma reguladora de las entidades que van a resolverlos. Para ello, establece la ley los requisitos y condiciones que deberán cumplir estas entidades para poder ser acreditadas como tales por las autoridades competentes, así como los requisitos que deberán cumplir y las reglas aplicables en el desarrollo de tal proceso de acreditación.

En esta línea, también regula la norma las obligaciones que deben asumir las entidades en el desempeño de esta función resolutoria de conflictos una vez acreditadas. Por último, la ley se crea igualmente con el objetivo de incorporar los mecanismos necesarios para garantizar el conocimiento por parte de los consumidores de la existencia de estas entidades alternativas, regulando para ello las obligaciones que incumben en este sentido a los empresarios y a las administraciones públicas.

Como decíamos al principio, no es suficiente con el reconocimiento de derechos a los consumidores para compensar la posición de inferioridad que adoptan en las relaciones comerciales, sino que es necesario además que, junto al reconocimiento de derechos se establezcan mecanismos gratuitos, ágiles y eficaces que les animen a ejercerlos, evitando que la sensación de inferioridad, unida a la inseguridad, el coste, y otros factores que les desaniman a acudir a los tribunales, se conviertan para los consumidores en una barrera para el ejercicio efectivo de los derechos que, sobre el papel, tienen reconocidos.

Pues con este objetivo, la ley se dedica, como decimos, a regular las entidades que se encargarán de tramitar y resolver este tipo de procedimientos.

Estas entidades podrán tener naturaleza pública o privada, y serán entidades que propongan, impongan o faciliten una solución entre las partes en el ámbito de la resolución alternativa de litigios de consumo, nacionales o transfronterizos, relativos a obligaciones contractuales derivadas de contratos de compraventa o prestación de servicios y que voluntariamente soliciten su acreditación para ser incluidas en el listado nacional de entidades acreditadas que, a su vez, se integra en el listado europeo.

2.- ¿QUÉ LITIGIOS DE CONSUMO PODRÁN RESOLVERSE ANTE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE TRAMITAR ESTOS PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS?

Los litigios que podrán someterse a estos procedimientos y organismos alternativos vienen determinados de la siguiente manera.

- a) Pueden ser conflictos nacionales, entre empresas y consumidores del mismo Estado, o conflictos transnacionales, en que empresa y consumidor residen en Estados diferentes. La diferencia en el Estado de residencia no elimina, por tanto, la posibilidad de aplicar estos procedimientos alternativos.
- b) El conflicto empresario-consumidor debe producirse como consecuencia de un contrato de compraventa o prestación de servicios.
- c) El contrato sobre el que versa el conflicto puede haberse celebrado presencialmente o puede haberse celebrado a través de internet.
- d) Las entidades y formas de resolución alternativa de conflictos pueden actuar y son aplicables a cualquier ámbito económico o de actividad con una serie de excepciones.
- e) Los conflictos generados en el marco de relaciones contrac-

tuales con empresarios adheridos a códigos de conducta también quedan dentro del ámbito de aplicación de estos procesos y entidades alternativos.

f) Las entidades de resolución alternativa en el ámbito de la actividad financiera y de la protección de los usuarios del transporte aéreo se regula en sendas Disposiciones Adicionales de forma separada.

g) **Supuestos excluidos:** como decíamos, la ley es de aplicación general, no obstante, existen diversos sectores o relaciones que quedan al margen de su vigencia.

La norma sobre procedimientos y entidades de resolución alternativa no se aplicará a los siguientes conflictos:

- Negociación directa entre consumidor y empresario
- Los procedimientos de resolución alternativa de litigios iniciados por los empresarios contra los consumidores
- Los procedimientos ante sistemas de resolución gestionados por los empresarios y servicios de información y atención al cliente.
- Conflictos que se generan en relaciones contractuales entre empresarios
- Intentos o actuaciones desarrolladas entre las partes en el marco de un procedimiento judicial con el fin de conseguir solucionarlo
- Reclamaciones referidas a servicios no económicos de interés general
- Ciertas reclamaciones relacionadas con la salud
- Reclamaciones dirigidas a prestadores públicos de enseñanza complementaria o superior.

3.- ¿QUÉ VALIDEZ O EFECTOS TENDRÁ LA DECISIÓN DE ESTOS ORGANISMOS INDEPENDIENTES?

Podrán plantearse dos tipos de procedimientos alternativos para la resolución de conflictos de consumo: procedimientos con resultado vinculante y procedimientos con resultado no vinculante.

La diferencia en el Estado de residencia del consumidor y de la empresa no elimina, por tanto, la posibilidad de aplicar estos procedimientos alternativos, que pueden ser conflictos nacionales o transnacionales, en contratos presenciales o por internet

Los procedimientos con resultado vinculante son aquellos que tienen como resultado la imposición de la solución adoptada a cualquiera de las partes, y ello con independencia de que el resultado conlleve o no la renuncia a la vía judicial. En otras palabras, se trata de procedimientos en que la decisión de la entidad que resuelve el procedimiento genera efectos vinculantes para las partes, han de respetarla y esto implica que pueda imponerse a aquella parte o partes que no la cumplan voluntariamente. Especifica la ley que estas entidades sólo podrán crearse por una norma con rango de ley o reglamentario.

Por su parte, los procedimientos con resultado no vinculante son aquellos que finalizan con un acuerdo entre las partes adoptado por si mismas o mediante la intervención de un tercero o que termine con una propuesta de solución. En este caso, las partes, posteriormente, pueden o no otorgar a su acuerdo carácter vinculante o comprometerse a aceptar la solución propuesta por la persona que ha resuelto el litigio. Sería por ejemplo, lo que sucede en la mediación, en que el resultado no viene impuesto por un tercero, sino que es fruto de un acuerdo que consiguen las partes, al que posteriormente las mismas partes pueden optar por concederle el carácter de título ejecutivo.

4.- REGLAS BÁSICAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS RESOLUTORIOS

Se pueden resumir en diez puntos las reglas básicas de funcionamiento de estas entidades.

1) Sobre el plazo de resolución: Estos organismos están obligados a resolver los procedimientos en un **plazo máximo de noventa días** a contar desde el momento en que la entidad haya recibido la reclamación completa, plazo que podría prorrogarse en los casos de conflictos en que concurra una especial complejidad.

2) Efectos suspensivos: La presentación de una reclamación ante una entidad acreditada suspende o interrumpe los plazos de caducidad o prescripción de acciones que podrían interponerse en relación al conflicto gestionado por esta vía.

3) Gratuidad: Los procedimientos tramitados por estas entidades deberán ser gratuitos para los consumidores. Para los empresarios no establece ninguna regla concreta la Directiva en relación a si también para ellos han de ser gratuitos o no, y tampoco prevé limitación máxi-



ma o mínima para los precios que, en su caso, se les podrían cobrar, de manera que el precio a pagar por los servicios prestados por el organismo independiente será fijado por este mismo.

4) Asistencia jurídica: Tampoco es necesario para las partes comparecer acompañadas de abogado ni de asesor jurídico, aunque pueden hacerlo y en ocasiones puede ser muy recomendable. La ley obliga a crear formas de acceso sencillas para las partes, respetando criterios de accesibilidad universal, de manera que también las personas discapacitadas o de edad avanzada puedan participar en ellos.

5) Principios de funcionamiento: Junto a este principio de gratuidad, también se regirán por criterios de independencia, imparcialidad, transparencia, eficacia y equidad. La ley regula, por ejemplo, el procedimiento en caso de conflicto de intereses entre la persona que ha de resolverlo y las partes.

6) Voluntariedad o no del sometimiento al procedimiento: El sometimiento a estos procedimientos alternativos para la resolución del conflicto siempre será voluntaria para las partes, es decir, que ninguna de las partes tendrá la obligación de participar en un proceso ante una de estas entidades de resolución alternativa de conflictos, salvo que alguna norma concreta expresamente así lo establezca.

En el caso de que antes del conflicto, por ejemplo, en el mo-

mento de la firma del contrato, las partes acepten el sometimiento a un procedimiento alternativo de este tipo, la ley considera que tal compromiso previo será no vinculante para el consumidor y sí vinculará al empresario.

No obstante, cuando se trate de procedimientos con resultado vinculante, su puesta en marcha requerirá el cumplimiento de dos condiciones. Por una parte, la existencia de un acuerdo de sometimiento al procedimiento alternativo que sea de fecha posterior al surgimiento del litigio. Por otra, que en el momento de prestación del consentimiento las partes sean informadas de que la decisión que resuelva será vinculante y de si existe o no posibilidad de acudir posteriormente a la vía judicial, exigiendo la ley que conste por escrito la aceptación expresa de esta condición. Este consentimiento expreso no será exigible en el caso del empresario cuando una ley le obligue a acudir al procedimiento o se haya comprometido a hacerlo con anterioridad.

7) Información para el consumidor: En el caso de procedimientos que finalicen con una propuesta de solución, las entidades de resolución alternativa han de informar a las partes antes de su inicio, entre otros, de los siguientes aspectos. En primer lugar, que las partes pueden retirarse del procedimiento en cualquier momento. En segundo, que no están obligadas a aceptar la solución propuesta, así como las consecuencias de la aceptación

y de la no aceptación. Tercero, que la participación en este procedimiento no excluye la posibilidad de acudir a la vía judicial. Por último, en cuarto lugar, que ante un organismo judicial se podría obtener una respuesta diferente a la dictada en el procedimiento alternativo.

8) Notificación y consentimiento:

Una vez dictada la propuesta de solución, ésta debe ser notificada a las partes que dispondrán de tres días como mínimo para dar su consentimiento a la misma.

9) Requisitos de las personas que conforman los organismos de resolución:

Como requisitos exigidos a las personas que resuelvan conflictos en el seno de estos organismos de resolución alternativos, la ley establece, por una parte, que debe tratarse de personas físicas no inhabilitadas ni para las que la actividad sea incompatible con su actividad habitual; por otra, se les exigen conocimientos jurídicos generales, así como específicos en el marco de la resolución alternativa de conflictos con los consumidores.

10) Régimen especial para entidades financieras y transporte aéreo:

Para el caso de conflictos con entidades financieras, será creada por ley una única entidad acreditada.

Esta misma ley también recogerá la obligación de todas las entidades financieras de participar en los procedimientos de resolución alternativa. En caso que ambas partes se hayan sometido voluntariamente al procedimiento, entonces cualquier otra entidad estará legitimada para poder estudiarlo y resolverlo.

Las mismas reglas de funcionamiento resultan aplicables en el caso de litigios de consumo sobre la aplicación de la normativa de la UE en materia de protección de los usuarios del transporte aéreo.

CALENDARIO FISCAL

ENERO 2018

Hasta el día 22:

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta:

Diciembre 2017:

Grandes Empresas 111, 115, 123

Cuarto Trimestre 2017: 111, 115, 123

Hasta el día 30:

Pagos fraccionados RENTA:

Cuarto Trimestre 2017:

Estimación Directa 130

Estimación Objetiva 131

IVA

Diciembre 2017: Grandes Empresas y

Devolución mensual 303

Diciembre 2017: Declaración operaciones intracomunitarias 349

Cuarto Trimestre 2017: Régimen general y simplificado 303

Cuarto Trimestre 2017/Anual: Declaración operaciones intracomunitarias 349

Resumen anual IVA 2017 390

Hasta el día 31:

RENTA Y SOCIEDADES

Resumen anual retenciones e ingresos a cuenta 2017 180, 190, 193

Declaración informativa entidades atribución rentas 2017 184

FEBRERO 2018

Hasta el día 20:

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta:

Enero 2018:

Grandes Empresas 111, 115, 123

IVA

Enero 2018:

Declaración operaciones intracomunitarias 349

Hasta el día 28:

IVA

Enero 2018: Grandes Empresas y

Devolución mensual 303

Declaración anual operaciones con terceros 2017 347

MARZO 2018

Hasta el día 20:

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta:

Febrero 2018:

Grandes Empresas 111, 115, 123

IVA

Febrero 2018: Declaración de operaciones intracomunitarias 349

Hasta el día 30:

IVA

Febrero 2018: Grandes Empresas y Devolución mensual 303



*“La navidad no es una fecha;
es un estado en la mente”
Mary Ellen Chase*

CALENDARIO LABORAL

Año 2018

COMUNIDADES TÓNOMAS FECHA DE LAS FIESTAS	ANDALUCÍA	ARAGÓN	ASTURIAS	ILLES BALEARS	NAVARRAS	CANTABRIA	CASTILLA LA MANCHA	CASTILLA Y LEÓN	CATALUÑA	COMUNITAT VALENCIANA	EXTREMADURA	GALICIA	MADRID	MURCIA	NAVARRA	PAÍS VASCO	LA RIOJA	CIUDAD DE CEUTA	CIUDAD DE MELILLA
ENERO																			
1 Año Nuevo	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
6 Epifanía del Señor	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**
FEBRERO																			
28 Día de Andalucía	***																		
MARZO																			
1 Día de las Illes Balears				***															
19 San José	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**	**
29 Jueves Santo	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
30 Viernes Santo																			
ABRIL																			
2 Lunes de Pascua				***															
23 San Jorge		***						***											
Fiesta de Castilla y León																			
MAYO																			
1 Fiesta del Trabajo	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
2 Fiesta de la Comunidad de Madrid																			
17 Día de las Letras Gallegas																			
30 Día de Canarias																			
31 Día de Castilla-La Mancha																			
JUNIO																			
9 Día de la Región de Murcia																			
9 Día de La Rioja																	***		
JULIO																			
25 Santiago Apóstol / Día Nacional de Galicia										**									
28 Día de las Instituciones de Cantabria																			
AGOSTO																			
15 Asunción de la Virgen	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
22 Fiesta del Sacrificio (Aid El Kehir)																			
Festividad de la Pascua del Sacrificio - Eidul Adha																			
SEPTIEMBRE																			
8 Día de Asturias				***															
8 Día de Extremadura																			
11 Fiesta Nacional de Cataluña																			
15 Festividad de la Bien Aparecida																			
OCTUBRE																			
9 Día de la Comunitat Valenciana										***									
12 Fiesta Nacional de España	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
NOVIEMBRE																			
1 Todos los Santos	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
DICIEMBRE																			
6 Día de la Constitución Española	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
8 La Inmaculada Concepción	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
25 Natividad del Señor	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
26 San Esteban																			

- Fiesta Nacional no sustituible (*)

- Fiesta Nacional respecto de la que no se ha ejercido la facultad de sustitución (**)

- Fiesta de la Comunidad Autónoma (***)

CÓDIGOS DE LAS FIESTAS:



Feliz
Navidad
y
próspero
año
2018

"¡La Navidad! La propia palabra llena nuestros corazones de alegría.

No importa cuánto temamos las prisas, las listas de regalos navideños y las felicitaciones que nos queden por hacer.

Cuando llegue el día de Navidad, nos viene el mismo calor que sentíamos cuando éramos niños, el mismo calor que envuelve nuestro corazón y nuestro hogar"

Joan Winmill Brown

PKF en España

Barcelona

PKF-Audiec, S.A.P.
Av. Diagonal, 612, 7-11
08021 Barcelona
Tel.: + 34 93 414 59 28
Fax: +34 93 414 02 48
www.pkf.es

Islas Canarias

RMA Auditores y Consultores, S.L.
Triana, 13, 1º B
35002 Las Palmas de Gran Canaria
Tel.: + 34 928 360 045
Fax: + 34 928 381 552
www.pkf.es

Madrid

ATTEST
Orense, 81, 7ª Planta
28020 Madrid
Tel.: + 34 91 556 11 99
Fax.: + 34 91 556 96 22
www.attest.es

Bilbao

ATTEST
Alda. Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: + 34 94 424 30 24
Fax: + 34 94 424 37 15
www.attest.es

Málaga

Bufete Fdez. Burgos-Mapelli-Cabello
(firma legal y fiscal)
Duquesa de Parcent, 8
29001 Málaga
Tel.: + 34 95 222 19 96
Fax: + 34 95 221 61 02
www.pkf.es

Málaga

Ab íntegro, S.R.L. (firma de auditoría)
Sancha de Lara, 13, 2º izda.
29015 Málaga
Tel.: + 34 95 260 18 29
Fax: + 34 95 221 26 19
www.pkf.es

Palma de Mallorca

PKF Checkaudit Baleares, S.L.
Av. Juan March Ordinas, 9, 2º D
07004 Palma de Mallorca
Tel.: +34 971 71 22 79
Fax: + 34 971 71 36 47
www.pkf.es

Zaragoza

CB Auditores y Asesores, S.L.
Antonio Candalija, 8, Pral, dcha.
50003 Zaragoza
Tel.: + 34 976 39 15 18
Fax: + 34 976 29 46 53
www.pkf.es